

BASE DE DATOS DE Norma EF.-

Referencia: NFJ069272
TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 19 de enero de 2018
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 4632/2017

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Iniciación de las actuaciones inspectoras. Dies a quo. Efectos. Facultades de la inspección. Requerimientos de obtención de información. Procedimiento general. Efectos de los requerimientos inmediatamente seguidos de un procedimiento de inspección sobre el plazo del procedimiento y la prescripción de la deuda. La Sala de instancia llega a la conclusión de que el procedimiento de inspección se inició con el primer requerimiento de información, lo que supone en el caso la prescripción del derecho a liquidar. En opinión del abogado del Estado ello puede suponer una interpretación gravemente dañosa para el interés general.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre los requerimientos de información desde el punto de vista de su contenido, atendiendo al concepto de «trascendencia tributaria» y al principio de proporcionalidad; sin embargo, no sobre la cuestión que aquí se debate, cual es determinar si los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios suponen el inicio de un procedimiento inspector, si se tiene en cuenta el resultado para acordar dicho procedimiento o, por el contrario, se está en presencia de actuaciones distintas y separadas, operando los plazos de duración del procedimiento inspector de modo autónomo o independiente.

Es cierto que en la STS, de 26 de mayo de 2014, recurso n.º 16/2012 (NFJ054618), se enjuiciaba un asunto similar, pero se trata de una única sentencia que no constituye doctrina conforme al art. 1.6 CC, y que se refiere a un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 58/2003 (LGT) y del RD 1065/2007 (RGAT), aquí aplicados. Por otra parte, por ATS, de 24 de mayo de 2017, recurso n.º 1415/2017 (NFJ069271), la Sección de admisión de este Tribunal acordó admitir un recurso por presentar interés casacional objetivo determinar si las actuaciones de obtención de información tributaria pueden servir para recabar del obligado tributario la necesaria que permita a los órganos de gestión iniciar después un procedimiento de comprobación limitada de sus obligaciones tributarias, soslayando de este modo el plazo máximo de duración legalmente previsto para ese procedimiento y los efectos que a su incumplimiento se anudan. Sin embargo, sobre la cuestión a debate en este procedimiento está pendiente la formación de jurisprudencia, lo que justifica la admisión del recurso interpuesto.

[Vid., SAN, de 3 de mayo de 2017, recurso n.º 303/2015 (NFJ069270), que se recurre en este auto].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 93 y 141. RD 1065/2007 (RGAT), art. 177. Código Civil, art. 1.6.

PONENTE:

Don Emilio Frías Ponce.

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
Don MANUEL VICENTE GARZON HERRERO
Don SEGUNDO MENENDEZ PEREZ
Doña CELSA PICO LORENZO
Don EMILIO FRIAS PONCE













Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE Don JOSE JUAN SUAY RINCON Doña INES MARIA HUERTA GARICANO

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 19/01/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4632/2017

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Barril Roche

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: RCF

Nota:

R. CASACION núm.: 4632/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Barril Roche

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.













- D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente
- D. Manuel Vicente Garzon Herrero
- D. Segundo Menendez Perez
- Da. Celsa Pico Lorenzo
- D. Emilio Frias Ponce
- D. Diego Cordoba Castroverde
- D. Jose Juan Suay Rincon
- Da. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 19 de enero de 2018.

HECHOS

Primero.

- 1. El abogado del Estado, en la representación que le es propia, mediante escrito fechado el 26 de julio de 2017 preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario nº 303/2015, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central (en lo sucesivo TEAC) de 9 de abril de 2015, en liquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2005.
- **2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:
- 2.1. Los artículos 93 y 141.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»], en relación con los artículos 147 LGT y 177 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre) [«RGGIT»].
- **3.** Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, porque si la sentencia recurrida hubiera respetado el contenido de esos preceptos habría llegado a la conclusión de que las actuaciones de obtención de información tienen sustantividad propia, distinta de las actuaciones inspectoras. Merced a la referida distinción, existen dos procedimientos separados, cada uno con su propia regulación, sin que el procedimiento inspector pueda entenderse iniciado, prescindiendo de lo establecido en sus normas reguladoras, en un momento anterior coincidente con el requerimiento de información.
 - 4. Destaca que las normas denunciadas como infringidas forman parte del Derecho estatal.
- **5.** Considera que en el recurso de casación preparado se dan la presunción de interés casacional del artículo 88.3.a) LJCA y las circunstancias de interés casacional del artículo 88.2.b) y c) LJCA .
- 5.1. Sostiene que aunque el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre los requerimientos de información desde el punto de vista de su contenido, atendiendo al concepto de trascendencia tributaria y al de proporcionalidad, sin embargo, sobre la presente cuestión no existe jurisprudencia que determine con claridad la frontera entre los requerimientos de información previstos en el artículo 93 LGT y el procedimiento de inspección, por lo que es posible afirmar que en la resolución impugnada se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, en los términos del artículo 1.6 del Código Civil [artículo 88.3.a) LJCA]. Únicamente se puede traer a colación, dice, la sentencia de la Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014 (casación 16/2012 ; ES:TS:2014:2112), en cuyo fundamento de















derecho cuarto se declara que «[n]o cabe admitir que, ante las dificultades que acarrea cumplir el plazo máximo señalado por el legislador para las actuaciones inspectoras cuando deba pedirse información a las autoridades de otros Estados con objeto de regularizar la situación tributaria de la entidad inspeccionada, y a fin de burlar ese plazo máximo, se realicen actuaciones antes del inicio del procedimiento, formalizándose este último después de recibida y analizada la información requerida», considerándose por ello que las actuaciones de obtención de información habían sido realizadas en el marco del procedimiento de inspección posteriormente iniciado.

- 5.2. Entiende que la sentencia recurrida sienta una doctrina sobre las normas que se consideran infringidas que puede ser gravemente dañosa para el interés general [artículo 88.2.b) LJCA], pues la interpretación llevada a cabo en la instancia permitiría cuestionar la práctica totalidad de los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias, si posteriormente se inicia, con base en aquellos, un procedimiento inspector.
- 5.3. Finalmente, considera concurrente el supuesto del apartado c) del artículo 88.2 LJCA, al establecer la sentencia recurrida una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma, o por trascender del caso objeto del proceso. En los términos en que aparece formulada la doctrina pueden verse afectados todos aquellos procedimientos inspectores en los que previamente se ha efectuado un requerimiento de información al propio obligado tributario.
- **6.** Estima conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que permita conocer los límites de los requerimientos de información previstos en el artículo 93 LGT y la frontera con el procedimiento de inspección del artículo 123 LGT .

Segundo.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 13 de septiembre de 2017, emplazando a las partes con su notificación ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido la parte recurrente -Administración General del Estado-y la parte recurrida - don Jenaro - dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce, .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

- **1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA , apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).
- 2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se invocan como infringidas, las cuales fueron tomadas en consideración en la sentencia o ésta hubiera debido observarlas, aun sin ser alegadas, y se justifica que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA , letras a), b), d) y e)].
- **3.** En el repetido escrito se fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso de casación preparado, porque se dan la presunción de interés casacional del artículo 88.3.a) LJCA y las circunstancias de interés casacional de los artículos 88.2.b) y c) LJCA.
- **4.** La recurrente sostiene, por un lado, que la sentencia infringe los preceptos invocados, al prescindir de la separación o diferenciación entre el procedimiento de obtención de información y el procedimiento inspector, sobre la base de que la administración obtuvo una ventaja por la anticipación de diligencias, circunstancias que le permitió













disponer de un mayor plazo para las actuaciones inspectoras iniciadas ulteriormente, cuyo objeto y contenido eran coincidentes con los requerimientos de información.

5. Estima conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que permita conocer los límites de los requerimientos de información previstos en el artículo 93 LGT y la frontera con el procedimiento de inspección.

Segundo.

1. La Sala de instancia llega a la conclusión de que el procedimiento de inspección se inició con el primer requerimiento de información declarando la prescripción del derecho a liquidar y estimando el recurso.

Ante todo en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida deja constancia de los siguientes hechos: « (E)I demandante sostiene que las actuaciones inspectoras no se iniciaron el 4 de mayo de 2010 como afirma la Administración, sino con anterioridad con ocasión del procedimiento de comprobación limitada o con los dos requerimientos de información que le fueron practicados. Si nos atenemos a las fechas indicadas por la Administración tributaria, el procedimiento de inspección se habría extendido por un periodo de 540, computados entre el 4 de mayo de 2010 y el 26 de octubre de 2011 en que fue notificado el acuerdo de liquidación. A este periodo se le deben descontar 178 días de dilaciones imputables al contribuyente, lo que da una duración de 362 días. Con este cómputo no se habrían superado los doce meses a los que se refiere el artículo 150.1 de la Ley 58/2003 . Como vemos, la discusión se centra en determinar el momento en que debemos considerar iniciadas las actuaciones inspectoras. Si el 4 de mayo de 2010, como sostienen Administración tributaria y refrenda el TEAC o, por el contrario, es preciso remontarnos para establecer su inicio a un momento anterior, con el procedimiento de comprobación limitada. Cita el sujeto pasivo una sentencia de esta Sala, de la Sección segunda de 24 de octubre de 2013, recurso 274/10, en la que, tras una severa crítica a la actuación llevada a cabo por la Administración, fija el inicio del procedimiento de inspección en la fecha en la que el mismo sujeto pasivo fue objeto de un procedimiento de comprobación limitada. Debemos matizar las conclusiones que se pueden extraer de la referida sentencia. Esta cuestión ha sido abordada por el Tribunal Supremo, pero más que desde la determinación del inicio del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras, sobre la compatibilidad o posibilidad de que un contribuyente se vea sometido a un posterior procedimiento de inspección, cuando antes lo fue a un procedimiento de comprobación limitada. Entre otras, la STS de 22 de septiembre de 2014 (casación 4336/12, FJ 3º), dijo que el someter « [h]aría padecer la seguridad jurídica proclamada por nuestraConstitución al más alto nivel (artículo 9.3) que, realizada una comprobación limitada de un determinado elemento de la obligación tributaria (v.gr.: la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios), pese a tener a su disposición todos los datos precisos (por haberlos suministrado el obligado o por contar ya con ellos), la Administración se concentre a su albur sólo en alguno de ellos, aprobando la oportuna liquidación provisional, para más adelante regularizar y liquidar de nuevo atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria, pero analizando datos a los que no atendió cuando debía, pese a poder hacerlo por disponer ya de ellos .».

La anterior doctrina no es más que consecuencia directa de la propia previsión que el Legislador vino a establecer en el artículo 140.1 de la Ley 58/2003, al establecer de manera taxativa que « [D]ictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.». Por lo tanto, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, más que remontar el inicio de las actuaciones inspectoras a la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento de comprobación limitada, lo correcto sería analizar si, concluido un procedimiento de comprobación limitada con liquidación, se puede incoar una posterior inspección. Tanto de la redacción del artículo 140.1 como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta, se desprende la imposibilidad de iniciar un posterior procedimiento de inspección cuando verse sobre el mismo objeto de una primera comprobación limitada, salvo que se descubrieran nuevos hechos o circunstancias no abordadas cuando pudo y debió hacerse. En definitiva, la liquidación provisional derivada de un procedimiento de comprobación limitada, adquiere tientes de definitiva, salvo que concurran las excepcionales circunstancias que habiliten a la Administración tributaria para poder llevar a cabo un segunda comprobación e investigación.

En el presente caso, la descripción de elementos a tratar por la regularización practicada con ocasión de la comprobación limitada eran, al parecer, «-Constatar que la totalidad de las imputaciones efectuadas por terceros,













ingresos para el contribuyente, vienen recogidas en la declaración. - Verificar que las retenciones e ingresos a cuenta declarados coinciden con los datos de que dispone la Administración Tributaria.» . Nos encontramos con un doble problema. Por un lado, cierta amplitud o genérica descripción de la actuación de comprobación limitada, que no la hace totalmente incompatible con el posterior acuerdo de inicio del procedimiento de inspección. Y por otro, la ausencia de la liquidación practicada con ocasión de aquel procedimiento de aplicación de los tributos y los términos en que se llevó a cabo. Si a esto le añadimos la existencia de los dos requerimientos de información de 23 de abril y 11 de mayo de 2009, que le fueron practicados al contribuyente en torno a movimientos de efectivo de alta denominación en la sucursal de Paseo de la Habana del Banco Popular los meses de septiembre y diciembre de 2006, por importe de 400.000 y 600.000 euros; el problema se torna en un obstáculo que difícilmente justifica la posterior actuación llevada a cabo por la Administración en un posterior procedimiento de inspección. Lo que pretendemos poner de relevancia es que este sujeto pasivo se vio sometido por parte de la misma Administración, en un periodo de dos años y medio escasos, a un procedimiento de comprobación limitada, dos requerimientos de información y un procedimiento de inspección sobre el mismo impuesto y ejercicio".».

2. Con tales antecedentes fácticos, a continuación concluye (FD cuarto) recordando que «(s)i la Administración tributaria no pudo llevar a cabo la regularización por la totalidad de los ingresos y rendimientos del contribuyente con ocasión del procedimiento de comprobación limitada, dada la necesidad de practicar requerimientos a entidades financieras no autorizados por el tipo de procedimiento utilizado; o apreció circunstancias que revelaron ingresos o rendimientos no declarados, pudo o debió optar por la posibilidad prevista en el artículo 139.1.c) de la Ley General Tributaria, e iniciar el correspondiente procedimiento de inspección. Sin embargo, optó por dictar liquidación de la que no tenemos constancia salvo por referencias, y practicar acto seguido, sendos requerimientos de información. Es cierto que la práctica de requerimientos de información «a priori o a posteriori», en función de que se realicen antes o después del inicio de un procedimiento de inspección, ha sido admitida por la STS de 19 de febrero de 2007 (casación 3165/02). No obstante, el Legislador ha optado por restringir al máximo la posibilidad de que, concluido un procedimiento de comprobación limitada con liquidación, pueda regularizarse el mismo impuesto y ejercicio por una posterior inspección. Sobre esta cuestión, más allá de las lacónicas afirmaciones al folio 27 del acuerdo liquidador, nada ha explicado o justificado la Inspección. Por si fuera poco, concluido el primer procedimiento, se practican sendos requerimientos de información, antes de iniciar el de inspección. Ni cuestionamos la facultad que tiene la Administración de practicar este tipo de requerimientos, ni la consiguiente obligación de colaboración del contribuyente. Lo que ponemos en tela de juicio es la concatenación, prácticamente sin solución de continuidad, de dos procedimientos de aplicación de los tributos, comprobación limitada e inspección, y de dos requerimientos de información a los que se vio sometido el obligado tributario. Además, los requerimientos coincidían sustancialmente con lo que más tarde sería el posterior objeto del procedimiento de inspección. En este contexto, nos parece cuanto menos desproporcionado y un uso desmedido de las prerrogativas de la Administración, que un sujeto pasivo se vea sometido, en ese periodo de tiempo y para regularizar un mismo impuesto y ejercicio, a dos procedimientos de aplicación de los tributos y a dos requerimientos de información. El principio de eficacia que preside la Administración, proclamado en el artículo 103 de la Constitución , debe resultar compatible y proporcionado con las garantías y derechos de los contribuyentes. No olvidemos que el de proporcionalidad no es un principio extraño en nuestro ordenamiento. Por el contrario, se erige como principio general del derecho aplicado con valor de principio constitucional como reconoce la STC 62/82 ; y constituye un medio adecuado para contralar la interdicción de la arbitrariedad de la Administración. La STC 207/96 establece los estándares para comprobar si una medida supera el juicio de proporcionalidad. Debe cumplir tres requisitos. En primer lugar, el juicio de idoneidad: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto. En segundo lugar, el juicio de necesidad: valorar si la medida acordada es necesaria sin que exista otra más moderada para la consecución del mismo fin con igual eficacia. Y en tercero, el juicio de proporcionalidad: se tendrá que valorar si es ponderada o equilibrada en el sentido de obtenerse más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. En definitiva, se deberían excluir todas aquellas medidas no adecuadas para servir al cumplimiento del deber general de contribuir siempre y cuando la Administración dispusiera de otros mecanismos menos agresivos y violentos para los derechos fundamentales del individuo, cuando con aquellos consiguiera el pleno cumplimiento de los intereses generales. Por ello, al margen de las dudas no aclaradas por la Administración para poder iniciar un procedimiento de inspección cuando ya había dictado liquidación a raíz de un procedimiento de comprobación limitada, debemos datar el inicio de las actuaciones inspectoras con la práctica del primer requerimiento de información llevado a cabo el 23 de abril de 2009, por coincidir sustancialmente con el objeto y contenido del











posterior procedimiento de inspección. Dicho de otra manera, la Administración, con esa práctica, obtuvo la ventaja de un mayor plazo para llevar a cabo las actuaciones inspectoras, con la anticipada práctica de diligencias de comprobación e investigación, previas al inicio en forma del procedimiento de inspección.

QUINTO. Las consecuencias de lo razonado es que el procedimiento de inspección se inició el 23 de abril de 2009 y concluyó con la notificación de la liquidación el 26 de octubre de 2011. Se superó el límite de duración previsto de doce meses para el procedimiento de inspección contemplado en el artículo 150.1 de la Ley General Tributaria , con la consecuencia de no tenerse por interrumpido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 68, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150.2.a). El cómputo del plazo de prescripción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2005, lo fijamos a partir del 30 de junio de 2006, con lo que el 1 de julio de 2010 ya había prescrito el derecho de la Administración para la determinación de la deuda tributaria, al carecer el procedimiento de inspección iniciado de eficacia interruptiva del cómputo del plazo de prescripción.»

Tercero.

Las normas que se consideran infringidas son los artículos 93 y 141 c) de la LGT , en relación con los artículos 147 LGT y 177 del Reglamento General de gestión e inspección.

El artículo 93, «Obligaciones de información», LGT establece, en su apartado 1, que «[l]as personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley , estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas», y, en su apartado 2, que «[l]as obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos».

Por su parte, el artículo 141 LGT dispone, en su apartado c), que « (L)a inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de esta ley.», señalando al respecto el RGIT , en su artículo 177 que 1. El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios, en los términos del artículo 87.

2. Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de este reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.»

Cuarto.

Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia al concurrir el supuesto del apartado a) del art. 88.3 LJCA .

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre los requerimientos de información desde el punto de vista de su contenido, atendiendo al concepto de "trascendencia tributaria" y al principio de proporcionalidad. Sin embargo sobre la cuestión que aquí se debate no existe jurisprudencia.

Es cierto que en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014, rec. Cas. 16/2012, enjuiciaba un asunto similar, pero se trata de una única sentencia que no constituye doctrina coforme al art. 1.6 del CC, y que se refiere a un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 58/2003 y del Reglamento aprobado por Real Decreto 1065/2007.













Por otra parte por Auto de 24 de mayo de 2017, RCA 1415/2017,la Sección de Admisión acordó admitir un recurso por presentar interés casacional objetivo determinar si las actuaciones de obtención de información tributaria pueden servir para recabar del obligado tributario las necesarias que permita a los órganos de gestión iniciar después un procedimiento de comprobación limitada de sus obligaciones tributarias, soslayando de este modo el plazo máximo de duración legalmente previsto para ese procedimiento y los efectos que a su incumplimiento se anudan.

El presente recurso versa sobre un procedimiento de inspección. Por tanto la cuestión que suscita interés casacional consiste en determinar si los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios suponen el inicio de un procedimiento inspector, si se tiene en cuenta el resultado para acordar dicho procedimiento o, por el contrario, se está en presencia de actuaciones distintas y separadas, operando los plazos de duración del procedimiento inspector de modo autónomo o independiente.

La concurrencia del supuesto del art. 88.3 a) LJCA hace innecesario examinar las demás circunstancias de interés casacional objetivo alegadas por el Abogado del Estado.

Quinto.

- **1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión señalada en el punto 5 del anterior fundamento jurídico.
- **2.** Los preceptos que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 93 y 141.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , en relación con los artículos 147 LGT y 177 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Sexto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA , este auto se publicará integramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA , remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

- 1º) Admitir el recurso de casación RCA/4632/2017, preparado por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario nº 303/2015.
- **2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias suponen el inicio de un procedimiento inspector, si se tiene en cuenta el resultado para acordar dicho procedimiento o, por el contrario, se está en presencia de actuaciones distintas y separadas, operando los plazos de duración del procedimiento inspector de modo autónomo e independiente.
- **3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 93 y 141.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 147 LGT y 177 del













Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

- 4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.
- 5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente Manuel Vicente Garzon Herrero Segundo Menendez Perez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquin Huelin Martinez de Velasco Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Jesus Cudero Blas

Así lo acuerdan y firman.

- D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente D. Manuel Vicente Garzon Herrero
- D. Segundo Menendez Perez Da. Celsa Pico Lorenzo
- D. Emilio Frias Ponce D. Diego Cordoba Castroverde
- D. Jose Juan Suay Rincon Da. Ines Huerta Garicano

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.











